



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Noviembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutantes	JORGE ARMANDO OROZCO ECHEVERRI RYO CONSTRUCCIONES SAS
Ejecutado	CONSORCIO VIAL SCS ORIENTE GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Radicado	05001 31 03 015 2022-00162-00
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO

Se procede al estudio sobre la vialidad de librarse mandamiento para suscribir documento en el proceso ejecutivo de la referencia, encontrándose que deberá negarse el mandamiento por las razones que se pasan a explicar.

CONSIDERACIONES:

Según lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 774 del Código de Comercio, establece: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan...*

...no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”. (Subrayas fuera del texto original).

La Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 714 del Código de Comercio, unificó la factura cambiaria de compra venta y la factura comercial en un solo documento, el cual adquiere la calidad del “título valor”, permitiendo su negociación y circulación mediante endoso. Según el artículo 3º de dicha ley;

“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

En efecto, lo anterior lleva a esta Agencia Judicial a indicar que al no constituir el CONSORCIO VIAL SCS ORIENTE, una persona jurídica, y al no existir una norma especial que contemple una formalidad especial para su conformación o constitución, no se cuenta en el plenario el documento privado o acta que todas las partes debieron firmar la constitución del precitado consorcio donde se especifique el objeto del negocio, las responsabilidades y obligaciones de cada quién, lo mismo que los porcentajes de participación de cada uno de sus miembros conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

Es de anotar, que el consorcio no adquiere derechos y obligaciones, sino que lo hacen sus miembros, por lo que dicha figura no implica que cada uno de los integrantes sean desplazados y acción no se dirija en su contra en ese caso la ejecución de las facturas de venta.

Además, que las facturas electrónicas allegadas no fueron remitidas al codemandado GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, por lo que tales documentos no tienen carácter de título valor, y, en consecuencia, no están llamados a producir los efectos previstos, ya que sobre las mismas no se puede emitir orden de apremio.

Por tanto, para concluir que un documento tiene mérito ejecutivo no es posible acudir la interpretación y armonización de sus requisitos, debe bastar con confrontarlo con la norma que establece sus características especiales y concretas; de ahí que si no se supera este ejercicio de confrontación, no puede considerarse el documento como título ejecutivo, y por ende, no resulta posible librar mandamiento de pago, y para el presente caso las facturas allegadas no pueden ser considerados como título valor. Lo anterior por cuanto no fueron recibidos por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y no pueden ser considerados como títulos ejecutivos, por cuanto no provienen de ese deudor, memórese que no existe un acto inequívoco de voluntad de tal codemandado con la intención de obligarse.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la demanda, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

JV

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef4d19b64995e3a517fb9d4ef5d08bc5ec66527cbd863d8ed90a465a183fd6e**

Documento generado en 21/11/2022 10:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>